

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA ÉPOCA—

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina Jurídica, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement, ni société.*

EDOUARD LABOULAYE

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ

SECCION DOCTRINAL.

PERSONAS MORALES.

*Tesis para los exámenes profesionales,
por José T. Molina y Avila, Alumno de
Derecho en la Escuela del Estado de
Yucatán.*

[CONTINÚA] [1]

II.

Los apuntes históricos que preceden, descritos á grandes rasgos, demuestran, en resumen, que la teoría de la personificación fué formándose gradualmente, desde los comienzos del Derecho Romano. Nació de la necesidad que el hombre ha experimentado siempre de asociarse con sus semejantes para poner sus fuerzas á la altura de las dificultades y vencer los obstáculos que se oponen á la realización de sus fines. Los jurisconsultos romanos juzgaban que sólo era dable proveer á esta necesidad de la vida social, que exige la personificación de las colectividades, introduciendo en el derecho una ficción, suponiendo la existencia de un ser ideal, sujeto de los intereses comunes, en oposición con los individuos, sujetos de los intereses privados. La primera idea fué, pues, crear un ser puramente imaginario, una persona ficticia, que resumiese en sí los intereses comunes á los numerosos individuos, y aun generaciones, comprendidos en una colectividad. Mas, con los progresos de la ciencia, alcanzados en el transcurso de los siglos, no sólo se ha extendido considerablemente la esfera de

las aplicaciones, atribuyendo personalidad á las sociedades privadas, sino que se ha modificado radicalmente la teoría misma. Se ha rechazado el antiguo dogma de la ficción jurídica y se ha buscado en el estudio profundo de la naturaleza humana un fundamento más racional y sólido que explicara la existencia de las personas morales; se ha reconocido en ellas un fondo de derecho natural que las erige en verdaderas personas, según el sentido exacto de la palabra, en individualidades capaces, por su íntima naturaleza, de los derechos y obligaciones atribuidos á los seres físicos.

Por exacta que sea la expresión de personas morales, para despertar en la inteligencia de los hombres, aun de aquellos que no se ocupan en la ciencia del Derecho, una idea suficientemente precisa de lo que son estas entidades sociales, no se puede bajo el punto de vista jurídico, comprenderlas y tener respecto de ellas nociones completas tan fácilmente como de las personas físicas, sin entrar en un exámen detenido de su naturaleza y capacidad. En efecto, las personas civiles están desprovistas de toda vida física; este solo hecho ya nos causa extrañeza y nos lleva muy lejos de la idea primera que teníamos formada de una persona. Son seres abstractos, morales, individualidades ideales, resumiendo en sí muchos intereses particulares, ó personificando un fin de interés general y permanente. Aunque toman su origen del derecho de asociación y en este sentido tienen su fundamento en la naturaleza huma-

(1) Véase el número anterior.

na, su existencia y su capacidad no pueden confundirse con las de los asociados. La persona moral es independiente de los miembros que viven en su seno y las personalidades de éstos no forman fracciones de su personalidad; tiene un patrimonio propio y distinto del que pertenecé á cada uno de los asociados, derechos y obligaciones igualmente propios y distintos é intereses perfectamente separados y aún opuestos; su vida no la recibe de los asociados, pues puede decirse que está sobre la de éstos. Poco importa, dice Ulpiano (D. III, 4, 7), que todos los miembros de una corporación reconocida subsistan, ó solamente una parte de ellos, ó que todos se hayan cambiado, ó hayan dejado de existir; á pesar de eso, la persona jurídica permanecerá la misma, no sufrirá alteración ninguna. Aún cuando todos los monjes de un convento desaparecieran por la muerte ó la dispersión, aun cuando todos los enfermos de un establecimiento llegaren á faltar, ó la administración se cambiase, ó el fundador se muriese, el monasterio y el hospital, personas civiles, continuarían existiendo, mientras no se decreta su extinción. Tal es el acto importantísimo de la personalidad jurídica.

Conviene, pues, que nos detengamos en un sucinto análisis de los sistemas ideados por los autores para explicar la noción de la personalidad.

La escuela alemana pretende que la existencia de las personas morales se explica como la de las *universitates rerum* del Derecho Romano. Hay cosas, se dice, que se acostumbra agrupar, á fin de que formen un conjunto con una denominación propia. Procediendo de esta manera es como se reúnen en una sola concepción los diversos objetos que componen una tienda ó un rebaño, y, en general, todas las concepciones que se llaman *universitates rerum*. La idea de la personalidad es, pues, el resultado de una operación análoga: es una verdadera *universitas personarum* y las dos especies de *universitas* desempeñan un papel similar: la primera puede ser el objeto de diversos derechos, y hay, en efecto, propietarios y deudores de un rebaño ó de una tienda; la segunda, al contrario, puede aparecer como sujeto de di-

ferentes derechos: así, las personas morales tienen propiedades, obligaciones, créditos y de la misma manera que, en la *universitas rerum*, los objetos particulares se pierden en la noción del conjunto, que es la noción esencial y permanente, igualmente los individuos que componen la persona moral se eclipsan, desaparecen, ante la *universitas personarum*. De aquí deducen que la noción colectiva no es puramente imaginaria é ideal, sino un vínculo intelectual entre diferentes individuos que tienen una vitalidad independiente; que la *universitas* ó sea la persona jurídica es simplemente la reunión de todos los miembros, considerados como una unidad colectiva.

Según otros autores, el fin que la persona moral está llamada á realizar constituye el sugeto en quien residen todos los derechos. A este fin, erigido en ser moral, es á quien correspondería la propiedad. Así, en las fundaciones de beneficencia el deseo de socorrer á los pobres, el espíritu de caridad, será el fin personificado, la persona jurídica.

Una teoría más ingeniosa ha sido propuesta por el jurisconsulto Ihering (1), para determinar la noción jurídica de las personas morales. Puede resumirse en las dos siguientes reglas. La primera es que en el seno de toda persona jurídica los miembros que la componen son los verdaderos derecho-habientes; la segunda se formula así: no son los diversos interesados en la medida de sus respectivas porciones quienes aparecen exteriormente como sujetos del derecho, sino la comunidad; ella es la que desempeña este papel, como investida de todos los derechos parciales, como el conjunto de todos los derecho habientes. La persona jurídica misma no es la destinataria de los derechos que posee, sino las personas físicas que se encuentran, por decirlo así, detrás de ella; no hace más que representarlos, es la causa-habiente técnica necesaria, el sugeto de los derechos de aquellos en las relaciones exteriores; los que en realidad se aprovechan de estos derechos son los asociados, y ellos son, por consiguiente, los verdaderos titulares.

(1) Cassagnade.—Obra citada.

Esta teoría parece tener una aplicación exacta en las sociedades; pues en ellas bien puede decirse que la personificación no es en el fondo más que una fuerte concentración de los derechos individuales, una simplificación para facilitar las relaciones exteriores de los asociados, en cuanto á sus intereses comunes. Prueba de ello es que, á pesar del carácter jurídico de que están investidas las sociedades, los derechos individuales subsisten, conforme á las disposiciones mismas de la ley. El art. 2,351 del Código civil definiendo la sociedad, expresa que es el contrato por el cual las personas que pueden disponer libremente de sus bienes ponen éstas en común, con el fin de dividirse el dominio y las ganancias y pérdidas ó sólo las ganancias y pérdidas. Los asociados conservan, pues, de hecho y por derecho, bajo las condiciones del contrato que los une, el goce y propiedad del patrimonio social formado con la concurrencia de sus porciones. Cada asociado tiene un interés ó una acción que representa su parte en el activo de la sociedad; esto es, representa el derecho de participar en la repartición de los beneficios y, más tarde, cuando la sociedad se disuelva, en la distribución de su patrimonio.

En fin, otros sabios juristas, y entre ellos el ilustre compatriota D. Agustín Verdugo, (1) opinan que la teoría tradicional de la ficción, ideada para explicar la naturaleza de las personas morales, es intrínsecamente falsa y que la generación racional de estos seres debe encontrarse en el principio natural de la sociabilidad humana. Por nuestra parte, declaramos que es la teoría á que nos sentimos más inclinados, por aparecer más conforme con los principios de la ciencia. Creemos, en efecto, que los seres morales forman verdaderas personas tan naturales y legítimas, como las personas físicas; que aquí no existe una ficción sino una realidad. La asociación tiene sus raíces en la naturaleza humana, de tal manera adheridas, que al lado de las individualidades particulares existen necesariamente grupos, sociedades dotadas de una energía propia y de una voluntad indepen-

(1) Desarrolla el Sr. Lic. Verdugo sus ideas sobre esta materia en su monumental obra "Principios de Derecho Civil Mexicano, tomo I, pág. 224 y sig.

diente. Cuando, pues, el legislador, interpretando el interés social, reconoce esta voluntad colectiva y le atribuye los mismos efectos que á una voluntad individual, cuando, asemejándola á la de los hombres, le concede la facultad de convertirse en un sujeto de derechos, nos vemos ya en presencia de una persona jurídica. Las leyes podrán determinar dónde comienza y dónde acaba esta persona; pero esa determinación no está abandonada á un arbitrio sin límites; en esta materia, lo mismo que en todas las demás, el legislador no crea el orden natural de las cosas, y su poder se limita únicamente á hacerlo constar y á fijarlo igualmente para todos.

"El legislador, dice el autor citado, no es quien dá la *personalidad jurídica* á los seres colectivos, puesto que ella consiste en la misma naturaleza humana, que, ora se manifieste por medio de actos particulares y aislados, ora mediante actos sociales y en común, siempre es, y tiene que ser, el objeto preferente é indiscutible de la ley. ¿Por qué, si no se dice que el hombre privado debe á la ley el poder nacer, comprar, vender, el tener, en fin, los distintos derechos de que trata un código, ha de decirse que el hombre asociado con otros hombres sí debe á la ley la facultad de hacer todas esas cosas? Semejante lenguaje no nos parece propio en severidad jurídica, y, en nuestro concepto, sólo ha podido ser usado por los que sólo encuentran en el hecho la virtud y razón del derecho."

En cuanto á la capacidad que debe atribuirse á las personas morales, existe también desacuerdo en las opiniones de los autores. Hay dos sistemas opuestos: uno restrictivo y otro absolutamente extensivo. Mr. Laurent (1) dice que la individualidad reconocida á ciertos seres de razón no hace de ellos verdaderas personas, en el sentido ordinario de la palabra, y que la ley, al aceptarlas, solamente les concede los derechos indispensables para alcanzar el fin en vista del cual han sido instituidos. Siendo los seres morales simple efecto de las creaciones de la ley, no tienen por naturaleza ningún derecho y todos aquellos de que gozan les han sido atribuidos por la ley en

(1) "Principes de droit civil", tomo I.

la medida que ésta ha juzgado necesaria para asegurarles su existencia. En consecuencia, es preciso decidir que las personas morales no tienen, en principio, el goce de más derechos que los estrictamente necesarios para alcanzar el fin de su institución, aquellos que formalmente se les han concedido ó se desprenden, como complemento necesario, de la concesión hecha de ciertos derechos.

De conformidad con este sistema se ha sostenido que las sociedades son absolutamente incapaces para recibir donaciones y legados, porque se dice que estos derechos son completamente ajenos á los fines de su institución.

Por el contrario, otros autores reclaman para las personas morales los mismos derechos de que gozan las personas físicas. En apoyo de su tesis hacen observar que ciertamente incumbe al legislador admitir ó no en la esfera del Derecho á las personas morales y atribuirles el carácter de la personalidad jurídica, ampliamente y sin limitación, ó con las restricciones que crea convenientes; pero si el legislador no usa del derecho que le compete para limitar las atribuciones del ser moral y admite su existencia, sin restricción de ninguna clase, esta persona moral así constituida tendrá toda la capacidad de una persona física: Se deduce, en conclusión, que la personalidad jurídica debe admitirse en toda su extensión y, en virtud de ella, deben reconocerse en las personas morales todos los derechos de que son capaces los individuos, con excepción únicamente de los que un texto formal de ley les ha retirado ó de los que son absolutamente incompatibles con su naturaleza misma, tales como los derechos de familia y políticos.

Por el espíritu de algunos artículos del Código Civil se deduce que el legislador ha querido conceder á las personas morales toda la capacidad que se reconoce á las personas físicas, y, en tal concepto, nos inclinamos á la última opinión emitida.

El artículo 45 declara que las asociaciones ó corporaciones gozan de entidad jurídica y pueden ejercer *todos* los derechos civiles relativos á los intereses legítimos de su instituto." La disposición es muy general: no enumera los derechos de que

pueden gozar las personas morales, sino que les atribuye todos los que sean útiles ó provechosos á sus intereses legítimos. En el artículo 799 se limita el Código á establecer ciertas restricciones á estos mismos derechos y previene que "las corporaciones no son capaces de adquirir propiedad sino en los términos fijados en el artículo 27 de la Constitución y por las leyes especiales de la materia. Luego, en principio, el legislador reconoce que las corporaciones son capaces de todos los derechos que se reglamentan en el Código, puesto que viene restringiendo uno de tantos en el artículo citado. Si se pretendiese que la ley sólo se refiere á los derechos absolutamente indispensables para alcanzar el fin con que la corporación fué instituida, se caería en apreciaciones arbitrarias y dificultades insuperables. Porque ¿cómo determinar con precisión cuáles sean los derechos indispensables á una persona moral y cuales no? ¿Dónde está el límite que separa los derechos necesarios de los que son superfluos ó simplemente útiles? Cuestión sería ésta que dependiese del capricho de los intérpretes.

Por lo que concierne á las donaciones y legados, el Código no ofrece en el tratado de las liberalidades ningún texto que reconozca de un modo general y expreso á las personas morales el derecho de recibir donaciones y legados; pero en el capítulo relativo á la capacidad para testar y para heredar la ley no deja lugar á duda con respecto á los Ayuntamientos y corporaciones de beneficencia, porque el artículo 3,438 les reconoce el derecho de heredar y ser legatarios y dispone que, si bien son incapaces, por causa de utilidad pública, aquellas personas de adquirir bienes raíces, no obstante la voluntad del testador se cumplirá entregando al heredero ó legatario el valor de dichos bienes.

En cuanto á las sociedades civiles y mercantiles no existe ninguna disposición legal que resuelva la dificultad; pero, si se atiende á la interpretación que debe dársele al artículo 45, concluiremos por afirmar que las sociedades son capaces de recibir liberalidades. En efecto, en el artículo citado parece que el legislador ha querido reconocer á las personas morales el goce de

todos los derechos atribuidos á las personas físicas, con la única excepción de aquellos que un texto de ley les ha retirado expresamente ó de los que son absolutamente incompatibles con su naturaleza. Ahora bien no existe ninguna disposición que les haya suprimido ni restringido este derecho, ni tampoco podría decirse que su ejercicio es incompatible con el fin ú objeto que persigue. Muy bien puede suponerse que haya una intención bienhechora en favor de la obra ó negociación emprendida por una sociedad y, siendo el verdadero fin de ésta alcanzar utilidades, que aumenten la fortuna de los asociados, dicho fin será tanto más asequible cuanto mayor sea el capital social empleado en las operaciones; importando poco la manera con que se verifique tal acrecentamiento. Entra, pues, en el fin de las sociedades aceptar liberalidades que les permiten extender su poder y les facilitan la realización del objeto que persiguen.

III.

La personalidad jurídica cuya noción hemos analizado en el capítulo precedente se ha conferido á seres morales diversos en cuanto á su naturaleza, en cuanto á su fin y en cuanto á la extensión de su actividad. Pueden establecerse tantas divisiones de personas morales cuantas son las variadísimas formas que puede revestir la sociabilidad humana; pero baste á nuestro propósito indicar solamente la división que suele hacerse de ellas, en atención al fin que solicitan. Bajo este respecto se las distingue en *personas morales públicas* y *personas morales privadas*. A la primera categoría pertenecen todas las que por su carácter de utilidad general y permanente interesan al orden social y son constituidas para llegar á ciertos fines políticos ó administrativos, religiosos ó de beneficencia, tales como las Naciones, los Estados, los Municipios, las corporaciones civiles y religiosas, los hospitales y demás fundaciones y, en general, todos los cuerpos y establecimientos á los que una decisión especial del legislador ha conferido la cualidad y los derechos de una persona jurídica. A la segunda categoría corresponden las que han

sido constituidas en vista únicamente de los miembros presentes y sólo tienen por objeto satisfacer los intereses pecuniarios de éstos: tales son las sociedades civiles y mercantiles reglamentadas por los Códigos respectivos.

Los establecimientos que tienen el carácter de personas morales públicas suelen subdividirse en *establecimientos públicos* y *establecimientos de utilidad pública*. Tal clasificación es obra de la doctrina y la jurisprudencia y se funda en la diferencia de origen y en la del fin atribuido á las diversas instituciones creadas en vista de los intereses públicos.

La autoridad administrativa encargada de atender á las necesidades colectivas de los ciudadanos llena su misión por medio de instituciones que tienen, como personas morales, una existencia propia, recursos y fondos particulares y cargos ó atribuciones especiales. Son una emanación del poder público, de quien dependen por la naturaleza de sus servicios, y forman como ramas de la administración general del país. Se denominan *establecimientos públicos* todos los de esta categoría, tales como las instituciones municipales, las casas de beneficencia, los hospicios y hospitales, las universidades y demás fundaciones de instrucción pública, los establecimientos creados para atender á las necesidades del culto, y otros muchos más cuyo objeto es prestar servicios, á los cuales el Estado está obligado á proveer.

Los *establecimientos de utilidad pública* son extraños á los servicios administrativos. Nacen ordinariamente de la iniciativa privada de personas que se reúnen para una obra, en la que los asociados procuran satisfacer más bien sus intereses personales que el interés general. No obstante, por el bien moral, intelectual ó material que realizan, prestan un concurso indirecto al Gobierno, quien por este motivo les confiere, mediante un decreto, la cualidad de personas morales, con el fin de favorecer su acción. De este número son las cajas de ahorros, las sociedades de seguros mutuos, las congregaciones religiosas reconocidas, ciertas sociedades de patronato, las sociedades de bellas artes, los montes de piedad y otros más.

Las personas morales públicas son de dominio del Derecho de Gentes y del Derecho Constitucional y Administrativo. En el presente capítulo haremos un breve estudio del carácter jurídico y organización de las Naciones, los Estados y los Municipios, como personas morales, reservando para el siguiente el examen de las corporaciones religiosas y las fundaciones de beneficencia.

El primer lugar, entre las personas jurídicas, lo ocupa la Nación ó Estado, que es una sociedad de hombres con un territorio y un gobierno propios, destinada á procurar la conservación y felicidad de los asociados. Para el Derecho de Gentes, las Naciones son las personas de la gran sociedad internacional; para el Derecho Constitucional, la Nación es la asociación política ó reunión de todos los ciudadanos; y para el Derecho Privado es la Nación el sujeto de la propiedad y de los derechos que componen el tesoro público.

Como cuerpos regularmente organizados, son las personas por excelencia del Derecho Internacional, y para que su personalidad sea reconocida no se requiere ninguna formalidad legal; no necesitan poseer determinada extensión territorial ó estar regidas por cierta y exclusiva constitución política. El principio de igualdad, conquistado por los progresos de la civilización para servir de base á las relaciones de todos los hombres entre sí, se ha aplicado igualmente á las Naciones y, en su virtud se las considera á todas igualmente capaces de los mismos derechos y sujetas á unas mismas obligaciones. Basta que un país, por débil y pequeño que se le quiera suponer, esté regido por un gobierno emanado de sí mismo, tenga cierto territorio propio y ofrezca en su conjunto garantías suficientes de estabilidad, para que deba ser aceptado y reconocido como una entidad jurídica en las relaciones internacionales. No toca á los otros Estados juzgar acerca de la legalidad de su gobierno, ni de la legitimidad de sus instituciones: si es un hecho su existencia y si las circunstancias que le acompañan le aseguran viabilidad, ésto será bastante para que las demás naciones tengan la facultad de recono-

cerlo y de entablar relaciones con él y celebrar tratados.

La cualidad esencial que hace de la Nación un cuerpo político, una persona, es su soberanía. Esta suele dividirse en *inmanente* y *transeunte*: la primera es la que regula los negocios domésticos, y la segunda la que representa á la Nación en su correspondencia con los otros Estados. Ambas soberanías pueden residir en una sola persona ó autoridad, ó también pueden ser ejercidas por distintos individuos ó poderes. En todo caso, la persona ó cuerpo que ejerce la soberanía transeunte es el legítimo representante de la Nación en sus relaciones con el exterior. En la República Mexicana la representación está confiada al Presidente, en virtud de la facultad que le concede el art. 85 de nuestra Carta Fundamental en su fracción X. Además del soberano, las Naciones tienen representantes de segundo orden, que son los Embajadores, Enviados, Ministros Plenipotenciarios, Ministros Residentes y Encargados de Negocios. Todos estos empleados diplomáticos son agentes que favorecen y fomentan la amistad y buena armonía de los Estados y facilitan la solución de los conflictos que suelen suscitarse en sus recíprocos intereses y entre los de sus habitantes.

Cuando varios Estados se unen, por medio de un pacto, vienen á formar ó una Confederación ó una Federación. En el primer caso conservan su carácter de soberanos y constituyen otras tantas personas del Derecho Internacional, pudiendo representarse por sí mismos y celebrar tratados; tal sucede con los Estados que forman la Confederación Norte-Alemana. Los Estados Federados, por el contrario, al firmar la alianza que los liga, renuncian á la soberanía transeunte y dejan de ser personas internacionales. Aunque permanecen independientes y soberanos bajo el régimen constitucional, para todo lo relativo á su gobierno interior, no lo son en el Derecho de Gentes, porque no pueden relacionarse ni contratar con los Estados extranjeros y han confiado su derecho de representación á un poder central, que absorbe en cierto sentido parte de su soberanía. Tal es la Constitución de los Estados que componen

la Unión Americana y la República Mexicana.

Hemos dicho que la Nación, como persona moral, puede poseer bienes y ser el sujeto de derechos y de obligaciones. En efecto, goza, en primer lugar, del derecho de soberanía sobre todo lo que comprende su territorio, á saber: el suelo que ocupa y de que dispone, para el uso de sus habitantes, los ríos, lagos y mares interiores, el mar que baña sus costas, hasta cierta distancia, las islas circundadas por sus aguas, los buques nacionales mercantes, los bajeles de guerra, aunque estén en alta mar ó surtos en aguas extranjeras, y, por último, las casas que ocupan sus legaciones en los territorios de los otros Estados. Es dueño también de todas las cosas que están bajo el dominio público y no son susceptibles de entrar en la propiedad privada, como las plazas, calles, puentes, fortificaciones, arsenales, etc. Pertenecen, en fin, más particularmente al Fisco todos aquellos bienes de que puede disponer para el aumento de sus rentas, arrendándolos ó vendiéndolos á los particulares, y consisten, como los bienes de éstos, en tierras, ó terrenos baldíos, casas, haciendas, bosques, minas, muebles, derechos, acciones, etc.

El Municipio también es una persona moral, que tiene intereses propios y una vida particular é independiente. Su origen se remonta hasta la cuna del mundo y tiene su causa, como todas las colectividades humanas, en el instinto social del hombre inclinado á buscar en sus semejantes y por medio de los socorros mútuos la satisfacción de las necesidades inherentes á su propia existencia.

La historia de todos los pueblos antiguos demuestra que conocían y practicaban la constitución municipal, conservando cada ciudad ó villa un gobierno y una administración en cierta manera independientes del príncipe. Ya vimos que Roma gozaba también del sistema administrativo comunal, y cada ciudad era regida por el pretor y un consejo deliberante llamado *curia*, ambos elegidos por el pueblo que comprendía la municipalidad. Los miembros de ese consejo se distribuían los cuidados públicos y recibían los nombres de *ediles*, *curatores viarum*, *censores defensores*, según

los cargos ó comisiones que se les confiaban.

El Municipio es en el orden político lo que la familia es en el orden social: es la base sobre la que se ha levantado el edificio del Poder Nacional, porque es la unidad administrativa por excelencia, la forma primitiva y más sencilla de la asociación política; así resulta que, para que hubiese Estados, preciso era que primero existiesen pueblos, de la misma manera que, para formar un todo, preciso es que existan las partes que lo componen.

El Municipio, considerado como una circunscripción administrativa, es el asiento de un consejo municipal, que se denomina Ayuntamiento. Esta corporación goza de un doble carácter: es persona moral y, como tal, tiene entidad jurídica para representar los intereses del Municipio, es propietario, acreedor y deudor, celebra contratos, hace empréstitos, comparece en justicia, por medio de sus apoderados ó síndicos para demandar ó defenderse, transige ó compromete en árbitros, etc.: es también una autoridad administrativa y ejerce, como tal, todas las facultades y atribuciones que expresamente le confieren las leyes, emplea la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones promulgadas por bandos de policía y castiga á los infractores con multas ó arrestos.

Los bienes comunales se dividen en propios y arbitrios: entran en la primera clase los edificios destinados inmediata y directamente al servicio de la institución y son los únicos bienes raíces que se permite á los Ayuntamientos, poseer, pues, siendo corporaciones civiles, están incluidos en la prohibición establecida por el artículo 27 de la Constitución Federal: los arbitrios son los ingresos por contribuciones impuestas á los vehículos, arrendamiento de mercados y otros lugares públicos, aguas y vías públicas, licencias, patentes y multas de simple policía y de policía correccional.

En el Derecho antiguo los Ayuntamientos gozaron, como los menores de edad, del privilegio de restitución *in integrum*, en virtud del cual se les restituía lo perdido en obligaciones por ellos contraídas. Por otra prerrogativa, las cosas que les pertenecían no podían ser adquiridas por la prescrip-

ción ordinaria, necesitándose, para este efecto, el lapso de cuarenta años. Semejante condición privilegiada era, como hacen notar los comentadores, perjudicial é injusta: lo primero, porque daba motivo á una gran falta de crédito que dificultaba la administración de los bienes comunales; y lo segundo, porque no existiendo una diferencia jurídica esencial entre la persona física y la moral, no hay razón para hacer de ésta un sér privilegiado en el Derecho.

Mas no subsiste este mal en el Derecho moderno. Nuestro Código Civil, en su art. 46, declara que ni el Estado, ni ninguna otra corporación ó establecimiento público, gozan del privilegio de restitución *in integrum*; y en el artículo 1184 dispone que el Estado, así como los Ayuntamientos y todos los establecimientos públicos y personas morales, se considerarán como particulares para prescripción de sus bienes, derechos y acciones, que sean susceptibles de propiedad privada.

Encontramos detalladas la organización y atribuciones de los Ayuntamientos de Yucatán en la ley constitucional para el gobierno interior de los pueblos, promulgada en 25 de Abril de 1862, y en algunas adiciones y reformas posteriores. La expresada ley dispone que sólo habrá Ayuntamientos en las ciudades, villas y cabeceras de partido: su elección será popular y directa y se compondrán de un Presidente y el número de regidores y síndicos que la misma ley designa. El artículo 10 fija ese número en proporción progresiva con el de habitantes que contenga la población, alcanzando el máximo de doce regidores y dos síndicos, para los lugares donde hay quince mil ó más habitantes. El artículo 11, reformado, previene que, para ser individuo del Ayuntamiento, se necesita ser ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos, vecino del pueblo, con residencia en él de dos años, tener veintiun años cumplidos de edad, modo honesto de vivir y saber leer y escribir.

Muy amplio es el tratado de los Ayuntamientos, y sería hacer sumamente difuso el presente trabajo, si nos empeñáramos en la tarea de extractar todas las leyes y reglamentos que normalizan las funciones municipales.

No obstante, es de notarse, entre las adiciones y reformas citadas, la ley de 1º de Agosto de 1870, que fué dada con el exclusivo objeto de despojar á los Ayuntamientos de su independencia en materia de administración municipal, arrebatándoles toda libertad de acción y reduciéndolos á la degradante condición de simples cuerpos mecánicos, ciegos ejecutores de las disposiciones gubernativas. Terminantemente prescribe aquella ley que los Ayuntamientos, juntas municipales y demás autoridades locales de los partidos son dependientes del Poder Ejecutivo, á quien se sujetarán en *todo lo relativo al servicio público*: ninguna resolución de estos funcionarios tendrá efecto, ni fuerza legal, sin la previa aprobación del Gobierno: las órdenes que el Gobierno dicte á dichos funcionarios locales, por el conducto de los Jefes Políticos, se cumplirán sin más recurso que el de responsabilidad: cualquiera de los funcionarios mencionados que no cumpla las prevenciones del Gobierno será castigado con multa de cincuenta á cien pesos, y si intentare recursos extraños, girando oficialmente contra el mismo Gobierno, podrá éste destituirlo de su encargo. Lo apuntado es bastante para poner de manifiesto el espíritu de centralización que inspiraba al legislador.

La libertad de las Municipalidades ha sido siempre la primera manifestación de las instituciones democráticas, el fundamento de la soberanía de los pueblos. En los municipios libres los ciudadanos adquieren una profunda convicción del derecho y un fecundo entusiasmo por los intereses comunes. Por eso la historia y los hechos contemporáneos comprueban, según hace observar un eminente publicista, (1) que no hay un solo gobierno débil que no sea despótico y arbitrario, empeñándose principalmente su tiranía en coartar la libre asociación de los ciudadanos, cuando el ejercicio de este derecho se refiere á los actos políticos ó administrativos encaminados á deliberar y resolver sobre los intereses del bien común. Así se ve que los dictadores comienzan siempre por disolver ó aniquilar ó corromper y degradar las Asambleas Legislativas y Municipales, que son los más

(1) J. M. Samper.—Ciencia de la Legislación.

conspicuos representantes de la soberanía del pueblo; impiden toda reunión que pueda tener carácter político y reducen las elecciones populares, si acaso las conservan como un simulacro, á actos de mera fórmula, expresión servil de la voluntad del gobernante, quien sacrifica en aras de su despotismo el libre voto de los electores.

No se ocultó á la reflexión de los legisladores que sucedieron la inconveniencia de una ley que, como la que nos ocupa, destruíra por completo la libertad municipal, fuente de todas las virtudes sociales; y, por decreto de 27 de Mayo de 1893, se derogó en todas sus partes y sin limitación alguna. Mas no por eso gozan todavía nuestros Ayuntamientos de toda la libertad de acción, indispensable para poder llenar el alto papel que están llamados á desempeñar en la civilización y prosperidad de los pueblos y que tan naturalmente parece deducirse de las instituciones democráticas que nos rigen.

Las libertades municipales han sido calorosamente defendidas por distinguidos publicistas, como el Conde de Malartic, antiguo prefecto de París, Mr. Bechard y Mr. Dufour, al proponerse apuntar los grandes males que ha traído á las sociedades modernas el sistema de centralización. El último se expresa en estos términos: «Si el Gobierno se apodera de los negocios de la Municipalidad, si, por medio de sus agentes, ha de arreglar hasta los pormenores que no afectan más que á las localidades, ningún lazo de unión queda entre los administrados y la administración. No mezclándose en nada los ciudadanos, se consideran como extraños á toda empresa útil y el Estado padece, por la falta absoluta de todo espíritu público. Por el contrario, en las Municipalidades entregadas á ellas mismas los ciudadanos son llamados á participar del poder, por medio del ejercicio de las funciones municipales y de la elección de los individuos que las desempeñan, y, con motivo de la deliberación sobre los negocios comunes, toman interés por las cosas públicas, se apegan á la Constitución y se vivifican en el espíritu público que engendra el patriotismo.» (1)

(1) Tratado general de Derecho administrativo.

(Continuará.)

SECCION FEDERAL.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Tribunal Pleno.

Presidente,	C. Lic.	Francisco Vaca.
Ministros,	„ „	Alberto García.
„	„ „	Pudenciano Dorantes.
„	„ „	M. de Zamacona.
„	„ „	J. M. Aguirre de la Barrera.
„	„ „	Eustaquio Buelna.
„	„ „	J. Sierra.
„	„ „	J. M. Vega Limón.
„	„ „	M. L. Herrera.
„	„ „	Eduardo Novoa.
„	„ „	Macedonio Gómez.
„	„ „	E. Ruiz.
Secretario,	„ „	Arcadio Norma.

CONSIGNACIÓN AL SERVICIO DE LAS ARMAS. ¿Constituye la violación de una garantía constitucional, cuando es sin la voluntad del consignado?

ID. ¿Puede justificarse por vía de pena impuesta al consignado?

SENTENCIA DEL JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE OAXACA.

Juez, C. Lic. J. H. Serret.
Secretario, „ „ Luis G. Vázquez.

Oaxaca de Juárez, Enero 8 de 1896.

Visto; y

Resultando primero: Que, Everardo Zavaleta fué aprehendido en la Villa de Ocotlán, por orden del Jefe Político de la localidad, y consignado á ésta ciudad, permaneciendo preso en la Comisaría, á disposición del Gobierno, por algunos días, sin que se se le hiciera saber alguna providencia que justificara el procedimiento, por lo que pidió amparo, considerando violadas en su persona las garantías consignadas en los arts. 19 y 20 de la Constitución General, y pidió la suspensión inmediata del acto reclamado.

Resultando segundo: Que, no habiendo rendido la autoridad el informe que se le pidió, se corrió traslado al Promotor Fiscal, quien opinó que se suspendiera el acto reclamado y así se decretó con fecha 2 de Mayo del año próximo pasado, comunicándose á quienes correspondía.

Resultando tercero: Que, con fecha 15 de Julio del mismo año, presentó recurso la Sra. Alberta González, madre de Everardo Zavaleta, manifestando que la auto

dad ejecutora, en lugar de obsequiar la disposición de este juzgado, respecto á la suspensión del acto, que le fué comunicada en Mayo anterior, había dispuesto de su hijo, consignándolo al Estado de Chiapas, á uno de los cuerpos del ejército, sin su voluntad, por lo que pedía se mandara llevar adelante el auto de suspensión.

Resultando cuarto: Que, en 16 del mismo mes, se decretó de conformidad, librándose exhorto al Juez de Distrito residente en Tuxtla Gutiérrez, á efecto de que se hiciera saber el auto de suspensión del acto reclamado al Jefe del batallón número 10, dándose el aviso previo á la Secretaría de Justicia, cuya determinación, después de algunas dificultades, fué notificada al quejoso por el Juez auxiliar de Juchitlán.

Resultando quinto: Que, no habiendo rendido el informe nuevamente pedido á la autoridad ejecutora, se mandó abrir el término probatorio, rindiendo durante él, la quejosa, prueba testimonial, ante el Juez auxiliar de Ocotlán, justificando plenamente que su hijo ha sido de buena conducta y que, sin que hubiera perpetrado delito alguno, fué aprehendido por el Jefe Político, y después de tres días de prisión lo consignó al Gobierno del Estado.

Resultando sexto: Que, concluida la dilación probatoria, el Promotor Fiscal pidió se concediese el amparo, por no haberse observado los requisitos legales al ser consignado Everardo Zavaleta al ejército.

Considerando primero: Que, no constando de autos la justificación del acto de la autoridad ejecutora, carece de los requisitos legales la consignación al ejército del quejoso, marcados en la ley de 28 de Mayo de 1869.

Considerando segundo: Que, no estando en las facultades del Gobierno condenar á nadie sin voluntad al servicio de las armas, el acto de la consignación de Zavaleta es violatorio del art. 5.º y 16 de la Constitución.

Por estas consideraciones y de acuerdo con el parecer fiscal, con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Constitución General, es de resolverse y en efecto se resuelve:

Primero: La Justicia de la Unión ampara y protege á Everardo Zavaleta, contra

su consignación al servicio de las armas.

Segundo: Remítase este expediente á la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos legales y requiérase á la interesada reponga las estampillas que faltan en las actuaciones.

Hágase saber y expídanse las copias de este fallo. El Lic. José H. Serret, Juez de Distrito en el Estado, definitivamente juzgando, así lo sentenció y firmó. Doy fé.—*J. H. Serret.*—*Luis G. Vázquez*, secretario.—Rúbricas.

EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

México, Febrero 7 de 1896.

Vistos: Con fundamento de los arts. 5º, 16, 101 y 102 de la Constitución Federal y 38 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, se confirma la sentencia del Juez de Distrito de Oaxaca, pronunciada en 8 de Enero último, concediendo á Everardo Zavaleta el amparo que solicitó contra su consignación al servicio militar, en virtud de no haberse justificado, por la autoridad ejecutora del acto reclamado, que la referida consignación se hiciera con sujeción á las leyes relativas vigentes, y no contra la voluntad del recurrente.

Devuélvase los autos al Juzgado de su origen, con testimonio de esta resolución, y archívese el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros del Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y firmaron.—Presidente, *F. Vaca.*—Ministros, *Alberto García.*—*Pudenciano Dorantes.*—*M. de Zamacona.*—*J. M. Aguirre de la Barrera.*—*Eustaquio Buelna.*—*J. Sierra.*—*J. M. Vega Limón.*—*M. L. Herrera.*—*E. Novoa.*—*Macedonio Gómez.*—*E. Ruiz.*—*Arcadio Norma*, secretario.

SECCION PENAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE GUERRERO.

3.^a Sala.

Magistrado, C. Lic. Ignacio S. Cardaña.
Secretario, ,, Jesús Calvo.

EBRIEDAD. ¿Con qué requisitos es circunstancia ya exculpante, ora atenuante en los delitos?
ACUMULACION DE DELITOS. ¿Existe cuando en un solo acto se infieren varias lesiones?
VENTAJA. ¿Se requiere para que exista que no haya riña?

Chilpancingo, Octubre 22 de 1895.

Vista la causa instruida de oficio, en el Juzgado de primera instancia del Distrito de Abasolo, contra José Santos Román, casado, labrador, de sesenta años de edad, originario de San Nicolás y vecino de El Marqués, por el delito de lesiones, perpetrado en la persona de Marcelina Domínguez, en la mañana del día 3 de Marzo de 1889; y

Resultando primero. Que en la fecha citada el Juez primero menor de Ometepec, habiendo tenido conocimiento de la perpetración del delito referido, comenzó á practicar la averiguación correspondiente y desde luego tomó declaración á la ofendida, quien expuso que, á la hora en que tuvo lugar el suceso, se dirigía ella para la casa del Sr. Manuel Cobián, en Ometepec, en donde servía como molendera, cuando en el camino que llevaba la alcanzó José Santos Román, con quien antes había tenido relaciones ilícitas, insistiendo en que se fuera con él para los Bajos de San Nicolás, á lo que se negó la declarante, é inmediatamente sacó aquél un cuchillo, que la Domínguez aseguró, para defenderse; pero, en los tirones que Román le dió de dicha arma, resultó herida la misma declarante de la mano derecha y siguió su agresor hiriéndola, hasta que huyó éste, por las voces que ella daba, solicitando auxilio, sin que haya habido más testigo presencial que Román Rendón.

Resultando segundo. Que los CG. Doctor Marcial Soto y práctico Plutarco Vázquez, previo el reconocimiento que hicieron en la persona de Marcelina Domínguez, declararon que ésta tiene cuatro heridas, producidas con arma cortante y punzante;

que la primera está situada en la región temporal izquierda, dos ó tres centímetros arriba de la articulación tèmpero-maxilar y á la misma distancia del tragus del pabellón de la oreja del mismo lado, de tres á cuatro centímetros de longitud y de profundidad el espesor de la piel, tejido celulo-grasoso, músculo temporal y el hueso que se encuentra fracturado al mismo nivel; la segunda está situada en el costado izquierdo, al nivel del séptimo espacio intercostal y perpendicular hacia abajo del hueso axilar, de cinco á seis centímetros de longitud por otros tantos de profundidad, habiendo interesado la piel, músculos intercostales y penetrado en la cavidad torácica, la tercera está situada hacia la parte media y cara externa del brazo izquierdo, tiene cuatro ó cinco centímetros de longitud y de profundidad todo el espesor del brazo, pues interesó la piel y la masa muscular de la región anterior del brazo, saliendo por la cara interna del mismo, en donde produjo otra herida, de un centímetro de longitud; y la cuarta está situada en la cara palmar de la mano derecha, al nivel de las extremidades superiores del segundo y tercero huesos metacarpianos, tiene tres centímetros de longitud y uno de profundidad. El C. Juez dió fe de haber visto las lesiones descritas. Los Sres. Doctores Soto y Roberto Posada clasificaron dichas lesiones, en los términos siguientes: que la primera es de las que no ponen en peligro la vida y sanan en más de quince días; la segunda pudo poner en peligro la vida, aunque en el caso actual no la haya puesto, y de las que sanan en más de quince días; la tercera y la cuarta de las que no ponen ni pueden poner en peligro la vida, y sanan en menos de quince días, habiendo dejado la tercera impedimento perpétuo en los movimientos de la mano correspondiente al brazo herido,

Resultando tercero. Que Román Rendón declaró que, habiéndose presentado al lugar del suceso, porque le llamaron la atención las voces de socorro que daba la ofendida, vió á ésta casi desmayada en la puerta de la casa de Don Manuel Cobián, teniéndose un costado, de donde le salía la sangre en abundancia, y á José Santos Román que la amenazaba con puñal en mano;

mas, asustado éste, seguramente con la presencia del declarante, huyó en seguida y dejó abandonado su zarape, que levantó Rendón y lo entregó al Juez del conocimiento.

Resultando cuarto. Que, por no haberse logrado la aprehensión del heridor, se suspendió la causa desde el 17 de Agosto de 1889 hasta el 26 de Julio de 1890, y desde esta última fecha volvió á suspenderse hasta el 29 de Mayo de 1894, y el dos de Agosto de éste último año, lograda la aprehensión del acusado, se le tomó su preparatoria, en la que expuso que en toda la noche del día del suceso estuvo tomando tepache mezclado con aguardiente, en la casa de Natividad Campechano, y, como á las cuatro ó cinco de la mañana, se fué á la tienda de Doña Josefa López de Armora, en donde se tomó dos copas de mezcal, sentándose en el quicio de una puerta, cuando pasó por allí Marcelina Domínguez, su amasia; que, como hacía unos ocho días que no se miraban, porque ella lo había despedido de su casa, trató de contentarla, echándole encima el brazo izquierdo y con la otra mano le entregaba diez pesos, en cuyo momento, sin saber cómo, se le cayó un cuchillo que llevaba en la cintura y, al levantarlo, cometió el delito de que se trata, sin saber lo que hacía; que, previendo las consecuencias del crimen, se separó de Ometepepec, para radicarse en Acapulco, dejando tirados en el lugar del suceso, los diez pesos dichos y su zarape; dijo, por último, el acusado que ya estuvo preso otra vez, en la cárcel de Ometepepec, por el delito de homicidio, que perpetró en la persona de José Ramón.

Resultando quinto. Que el referido dos de Agosto se decretó la formal prisión del acusado.

Resultando sexto: Que el 1.º de Septiembre del expresado año de 1894 se insertó en la causa la ejecutoria pronunciada por esta 3ª Sala, con fecha 29 de Diciembre de 1885, por la que se condenó á José Santos Román á sufrir la pena de seis años ocho meses, de prisión, por el delito de lesiones en la persona de José Ramón Herrera, cuya pena, según el dicho del Alcaide de las cárceles de Ometepepec, fundado en las constancias que existen en su poder, extinguió

el citado Román, contada desde el 3 de Marzo de 1879, en que fué declarado formalmente preso.

Resultando séptimo: Que Natividad Campechano y Antonio López Almazán declararon: la primera, ser cierto que, en la noche en que fué herida la Dominguez, estuvo Santos Román en su casa, tomando en compañía de otras personas, pues recuerda que le vendió á éste cuatro botellas de aguardiente y ocho de tepache, notando que dicho individuo estaba ébrio, lo que conoció porque no se paraba firme y su pronunciación era incomprensible, y se separó al amanecer; el segundo dijo que es cierto vendió al acusado dos copas de mezcal, en la misma fecha y hora que cita en su preparatoria, y, aunque pocos momentos después observó que forcejeaban Román y Marcelina Dominguez, no presencié la ejecución del delito, porque se ocupó en el despacho comercial que estaba á su cargo.

Resultando octavo: Que, practicada la diligencia de cargos, en que el acusado admitió el que se le formuló y producida la defensa, el C. Juez pronunció sentencia definitiva, fundado en los artículos 532, fracciones 1ª, 3ª y 4ª, 509, 529, 530 y 577 del Código de Procedimientos Penales, 9º, 32, 452, 465, 467, fracción 3ª, 37, 39, fracción 4ª, 44, fracciones 1.ª y 11ª, 46, fracción 11ª, 64 á 67, 175, 468, 470, 29, 161, fracción 1ª, 49, fracción 4ª, 136 á 138, 162 y 252 del Código Penal, la cual concluye con las proposiciones siguientes: Primera: José Santos Román es reo reincidente de lesiones simples, por el delito de esta especie que cometió en esta población, en la persona de Marcelina Dominguez, el 3 de Marzo de 1889. Segunda: Se le condena por tal delito á sufrir la pena de seis años, diez meses y trece días de prisión, que, contada desde cuando se le decretó la formal (Agosto 2 de 1884), extinguirá en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado. Tercera: Amonestesele para que no reincida y adviértansele las penas á que se expone. Cuarta. Devuélvasele su zarape, que aparece existente en poder de este Juzgado. Quinto: Se dejan á salvo los derechos de la agraviada, por cuanto á responsabilidad civil; y Sexta: Notifíquese y remítase la causa á la revisión de la superioridad.

Resultando noveno: Que en esta segunda instancia el ciudadano Abogado de pobres pide la confirmación de la expresada sentencia y el señor Fiscal solicita su reforma en el sentido de imponer á José Santos Román diez años de prisión.

Considerando primero: Que la existencia del delito de lesiones en la persona de Marcelina Domínguez está plenamente comprobada, con la fe judicial, reconocimiento y clasificación pericial, así como que el autor del mismo delito es José Santos Román, por su propia confesión, administrada con el dicho de la ofendida y la declaración del testigo presencial Román Rendón (artículo 502, fracciones 1.^a, 3.^a y 4.^a y 509 del Código de Procedimientos Penales).

Considerando segundo: Que, aunque el acusado manifestó en su declaración que estaba bastante ebrio, al cometer la infracción, al grado de que no supo lo que hacía, esa circunstancia no debe tomarse en cuenta para que pudiera tenerse el delito como de culpa, porque, además de que no está probado que el delincuente no tenga hábito de embriagarse, consta, por su mismo dicho, que la ebriedad de que estaba poseído no era en grado tal que lo privara ni de sus facultades físicas ni mentales, supuesto que pudo huir inmediatamente después de perpetrar el delito, previendo las consecuencias fatales que le sobrevendrían. Obró, por lo mismo, con conocimiento de que el hecho que ejecutó es punible, haciéndose reo de un delito intencional (artículos 7.^o y 9.^o del Código Penal).

Considerando tercero: Que el suscrito no acepta la opinión de que en casos como el presente, en que en un solo acto se causan varias lesiones, se violen varias leyes penales, porque esta disposición, que es la contenida en el artículo 139 del Código Penal, debe tener aplicación cuando las leyes violadas sean diversas, es decir, que se refieran á dos ó más delitos distintos, que resulten de la ejecución de un hecho en un solo acto, como en el caso que cita el Sr. José María Lozano en su obra "Derecho penal comparado", páginas 634 y 644, núm. 607, en que dice: "El artículo 77 del Código español de 1850 está en armonía con nuestro artículo 195", y, comentándolo el Señor Pacheco, dice lo siguiente: "Pero un hom-

bre viola á una mujer y al forzarla le causa graves lesiones físicas".—Aquí un hecho solo, indivisible en su realidad, constituye dos delitos diversos, hay la violación penada en el título 10 del libro 2.^o, y hay la lesión que puede llegar hasta el homicidio. Semejante caso es el primero de los que señala la ley en el artículo que nos ocupa. Cuando ocurriere, no se han de imponer dos penas, sino una sola, la mayor que se pueda aplicar, y ésta en su grado máximo. No se estiman dos delitos para la penalidad: estimase uno solo; pero con esta especie singular de agravación. "En el caso que dió origen á este proceso una sola es la ley violada, la que castiga el delito de lesiones, y, en tal concepto, para la imposición de la pena debe tenerse como base la herida más grave causada á Marcelina Domínguez, que es la que le dejó impedimento perpetuo en los movimientos de la mano correspondiente al brazo herido, que tiene señalada la pena de tres años de prisión por el artículo 467, fracción 3.^a, del Código Penal, sin que haya lugar al aumento de dos años, hecho por el C. Juez, por la otra lesión que pudo poner en peligro la vida, pues no hay disposición alguna que la autorice. El artículo 470 del Código citado previene que en los casos de los 468 y 469 se agreguen las penas que se fijan en las cinco fracciones del 467, siempre que se verifiquen los daños que en ella se mencionan; pero tal disposición es aplicable cuando se trata de lesiones que pueden poner ó ponen en peligro la vida y causan además debilidad perpetua ó inutilización completa, etc., es decir, se requiere que sea una misma la lesión en que concurren estas circunstancias.

Considerando cuarto: Que, aunque aparece de autos que la ofendida se hallaba inermes, no por esto debe decirse que hubo ventaja, en el supuesto de que no hubo contienda, cuyo requisito es necesario para estimar esta circunstancia calificativa, según se deduce de los términos en que está concebido el artículo 457 del Código Penal, cuando dice: « Se entiende que hay ventaja respecto de uno de los contendientes », y como, por otra parte, no concurrió ninguna de las otras circunstancias calificativas que menciona la ley, el delito es simple [artículo 465 del propio Código].

Considerando quinto: Que, las circunstancias agravantes que deben estimarse como concurrentes son: haber ejecutado el delito José Santos Román faltando á la consideración que debía á la ofendida, por su sexo; haber sido anteriormente de malas costumbres, lo cual consta probado con el hecho de habersele instruido antes otro proceso, en el cual fué condenado; ser frecuente en el Estado el delito de lesiones, la cual si bien es cierto que no se relaciona con la persona del acusado, también lo es que tuvo conocimiento de ella, en el supuesto de que el proceso que con anterioridad se le instruyó fué por un delito de la misma especie del que ahora se le juzga; y, por último, la de haber ejecutado el hecho con circunstancias que arguyen crueldad, lo que se comprende fácilmente teniendo en cuenta que no medió ningún motivo dado por la ofendida, como provocación ó amenaza ú otra clase de hechos que lo hubieran excitado á su perpetración, sino que lo hizo únicamente por el placer de causar daño á su víctima, para saciar el rencor que á esta le tenía, indudablemente, porque ya no quiso seguir con él en las relaciones ilícitas que con anterioridad habían mantenido [arts. 44, fracciones 1.^a y 8.^a, 46, fracción 11, y 47, fracción 3.^a, del Código Penal]. Como atenuante sólo existe la de primera clase de haber confesado su delito el presunto reo [art. 39, fracción 4.^a]. Hecho el cómputo de unas y otras, conforme á la ley, resultan nueve unidades de agravantes por una atenuante, ameritando el predominio de las primeras un aumento al término medio de tres años de diez meses, veinte días, cuyos periodos de tiempo, sumados, forman un total de tres años, diez meses, veinte días (art. 175 del Código Penal).

Considerando sexto: Que, habiendo sido condenado José Santos Román, por sentencia irrevocable, á sufrir seis años, ocho meses, de prisión, por las lesiones que infirió á José Ramón Herrera, cuya pena, contada desde el 3 de Marzo de 1879, extinguió el reo el 2 de Noviembre de 1885, sin que haya transcurrido una mitad de dicha condena después de la extinción de ésta, pues la expresada mitad se completaba precisamente el 3 de Marzo de 1889, en que el pre-

citado reo hirió á Marcelina Domínguez, hay en el presente caso reincidencia punible y procede aplicar una sexta parte más de la pena del último delito, por ser éste de menor gravedad que el anterior (arts. 29 y 161, fracción 1.^a del Código Penal), con lo que se obtiene un total de cuatro años, seis meses, trece días, de prisión, que en definitiva debe imponerse al acusado.

Considerando séptimo: Que, por ser arreglada á derecho la sentencia que se revisa, en los puntos referentes á amonestación al reo, devolución de un zarape de su propiedad y salvedad de derechos por cuanto á responsabilidad civil, procede confirmarla en esa parte.

Por las razones y fundamentos legales expuestos, esta Sala; en nombre del Estado, falla:

Primero. Se reforma el segundo punto resolutivo de la sentencia que se revisa, en el sentido de imponer á José Santos Román la pena de cuatro años, seis meses, trece días, de prisión, contada desde el 2 de Agosto de 1894, en que fué declarado formalmente preso, cuya pena extinguirá en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado.

Segundo. Se confirma dicha sentencia en sus puntos resolutivos primero, tercero, cuarto y quinto.

Tercero. Notifíquese, publíquese y, con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase la causa al Juzgado de su origen, para los efectos legales, archivándose el toca.

Así, definitivamente juzgando en 2.^a Instancia, lo sentenció y firmó el C. Lic. Ignacio S. Cardeña, Magistrado de la 3.^a Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Doy fé.—*Ignacio S. Cardeña.*—*Jesús Calvo*, Secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE GUERRERO.

3.^a Sala.

Magistrado, C. Lic. Ignacio S. Cardeña.
Secretario, „ „ Jesús Calvo.

LEGITIMA DEFENSA. ¿Cuáles son los requisitos de esta circunstancia exculpante?
CONFESION. ¿Hace prueba la de la ofendida?

Chilapa, Octubre 25 de 1895.

Vista la presente causa, instruida de ofi-

cio, contra la Señora Guadalupe Castro, natural y vecina de esta población, casada con el C. Cruz Ramírez y de cincuenta y un años de edad, por el delito de lesiones inferidas á Doña Antonia Muñoz, el 29 de Agosto de 1894.

Resultando primero. Que, por haber tenido noticia oficial el C. Juez menor en turno de esta Cabecera, respecto á que Doña Guadalupe Castro había herido á la Señora Antonia Muñoz el día 29 de Agosto del citado año, el propio Señor Juez mandó instruir las primeras diligencias del sumario remitiéndolas después á esta primera instancia, donde se perfeccionó la averiguación, de la cual aparece que tanto la ofendida como la inculpada Señora Castro convinieron, después de rendir aisladamente sus declaraciones: 1.º en que aquella fué á casa de la segunda, como á las dos de la tarde correspondiente al día del suceso, con el fin de averiguar por qué motivo el Sr. Cruz Ramírez, esposo de Doña Guadalupe Castro, había solicitado el auxilio de la policía contra su hijo Bartolo Flores; y que, sumamente disgustada por semejante proceder de Ramírez, cuando llegó á la casa de éste y vió sentada en la puerta á su mujer, no pudo contener el enojo que la dominaba, por cuya razón le dirigió algunas palabras, sumamente ofensivas á la Señora Castro, pasando, en seguida, á las vías de hecho; 2.º en que, antes de que se parara la Señora Castro, del sitio donde estaba sentada, la Muñoz le arrojó á la cara un puño de tierra, dándole incontinenti un golpe sobre el pecho, del que logró echarla al suelo y, estando caída, se fué sobre ella, cuando aún permanecían en el interior de la casa; 3.º en que la Señora Castro le dió una mordida á su adversaria, en la región superciliar izquierda, al estar caída debajo de ésta, luchando por quedar libre de la presión á que la tenía sujeta, de cuya lesión vió salirle mucha sangre, porque la parte de piel correspondiente á dicha herida se desprendió en su totalidad, quedándose entre los dientes de la heridora, quien á su vez la escupió con todo y la sangre que la había acompañado; 4.º en que, reanudada la lucha, después de haberse levantado del suelo ambas contendientes, las dos volvieron á caer abrazadas, rodando en-

tonces por las graditas que están á la entrada de aquella habitación, hasta llegar cerca de media calle, sin que ninguna persona las hubiese ido á separar, causándose la Señora Muñoz, con la caída sobre las gradas, una visible contusión que tuvo situada en la frente, hacia el lado derecho; 5.º en que nadie más que Márcos y Cirilo Hernández presenciaron parte de aquella contienda, por haber pasado casualmente á esa hora muy cerca del teatro de los acontecimientos, y que las hijas de la Señora Castro, Severiana y Trinidad Ramírez, ningún participio activo tomaron en contra de la Señora Muñoz, habiéndose limitado únicamente á decirle que se fuera de allí, para que su mamá quedara libre del peligro á que ambas jóvenes la veían expuesta; y 6.º que entre una y otra señora ya existían motivos palpables de enemistad, porque Don Cruz Ramírez no hace mucho tiempo que tuvo un hijo en la hermana de Doña Antonia Muñoz, sin que hubiese atendido á la criatura con los auxilios que son necesarios para la crianza y alimentación, siendo esto mismo lo que el día del acontecimiento excitó á Bartolo Flores á que hubiese ido á faltarle á Ramírez, como en un principio se hizo constar.

Resultando segundo. Que los testigos Márcos y Cirilo Hernández declararon no haber presenciado todos los pormenores de la contienda, sino tan sólo cuando ambas señoras luchaban á brazo partido, en el interior de la casa perteneciente á Doña Guadalupe, y que á continuación caían en las graças de la puerta, rodando hasta media calle, bien enlazadas entre sí con los brazos, sin haber distinguido quién cayó debajo de la otra, en aquella lucha excepcional, porque los declarantes temieron pararse á conocer á las reñidoras y figurar después en esta causa, de cualquier modo que fuese.

Resultando tercero. Que el Juez instructor de las primeras diligencias dió fe haber encontrado á la herida una lesión situada sobre la región superciliar izquierda, causada, al parecer, con instrumento cortante, otra sobre el frontal derecho, causada, al parecer, con arma contundente, y dos contusiones más en los brazos, de ninguna gravedad, cuya descripción perfeccionó el

médico de cárceles de aquella época, señor Juan de Dios Tola, agregando éste que todas las expresadas lesiones están comprendidas entre las que no ponen ni pueden poner en peligro la vida, tardando las dos primeras en sanar más de quince días, con el pronóstico seguro de que ambas dejarían cicatriz perpétua en parte visible, puesto que una de ellas, la situada en la región superciliar izquierda, tuvo pérdida de sustancia. A los catorce meses de la fecha en que pasó el caso de que se viene hablando, el subscripto Juez reconoció de nuevo á la paciente, Señora Muñoz, habiéndole encontrado sólo una cicatriz muy notable en parte visible, con todas las apariencias de perpetuidad y que corresponde á la herida localizada en la región superciliar izquierda, de lo que se dió fe con la oportunidad que el caso lo requería.

Resultando cuarto. Que, en ampliación, de fecha seis de Septiembre próximo pasado, el Señor Tola ratificó su primer dictámen, respecto á que las dos principales heridas de la Señora Muñoz debieron haber sanado en más de quince días, dejando la que tuvo pérdida de sustancia una cicatriz perpétua en parte visible. Como el actual médico de cárceles, Sr. Luis Galán, contradijo este dictámen, por lo que se refiere al tiempo en que las dos expresadas heridas debieron haber tardado en sanar, lo mismo que al aspecto de la cicatriz correspondiente á la lesión inferida con instrumento cortante, este Juzgado nombró, como tercero en discordia, al médico práctico C. Gerónimo Cervantes, quien, previo un nuevo y minucioso reconocimiento en la persona de Doña Antonia Muñoz, se adhirió al dictámen del Sr. Tola, por creerlo fundado en las prescripciones bien conocidas de la cirugía, y opinó que dichas lesiones deben haber tardado en sanar más de quince, dejando la situada sobre la región superciliar una cicatriz indeleble en parte visible.

Resultando quinto: Que, por haber asegurado la Sra. Muñoz, en una de sus primeras declaraciones, que las Señoritas Trinidad y Severiana Ramírez, hijas de Doña Guadalupe Castro, le habían ayudado á ésta con armas propiamente dichas á golpearla y herirla, en su oportunidad fué careada con cada una de ellas, habiendo convenido

en que dichas jóvenes ningún daño le hicieron á la paciente, por haber llegado al sitio donde luchaba con la Sra. Castro, ya que ésta le había causado las heridas con que al fin resultó. El jefe de la casa, D. Cruz Ramírez, declaró, á su vez, que cuando se ocupaba en buscar á los gendarmes que debían perseguir á Bartolo Flores, hijo de Doña Antonia Muñoz, porque hacía unos momentos que lo había insultado y amenazado de muerte, esta señora fué á maltratar á su esposa, que se encontraba sentada en la puerta de sus habitaciones y, como inevitable consecuencia de aquel ataque inesperado para su referida esposa, la propia Sra. Muñoz recibió varios golpes y heridas, en diversas partes del cuerpo, sin que el deponente hubiese presenciado los pormenores de la cuestión. Dos testigos, bien reputados en esta ciudad, informaron al Juzgado que Doña Guadalupe Castro siempre ha sido de buenas costumbres y estimada por cuantas personas la llegan á conocer, constando en el proceso que sólo ha estado detenida diez días y que hoy se encuentra gozando de libertad bajo caución.

Considerando primero: Que, por ser la base de todo procedimiento criminal la comprobación del cuerpo del delito, en este proceso se reunieron las pruebas conducentes al expresado fin, consistiendo una de ellas, en la inspección judicial de las heridas causadas á la paciente Sra. Muñoz y la otra en el reconocimiento y clasificación médica de las propias lesiones, por los peritos respectivos CC. Luis Galán, Juan de Dios Tola y Jerónimo Cervantes, (artículos 502, fracciones 3ª y 4ª, y 530 del Código de Procedimientos Penales), quedando fuera de toda duda que la autora de aquel hecho delictuoso lo es Doña Guadalupe Castro, si se atiende á su expresa y terminante confesión, que, por estar administrada con las declaraciones de las Sritas. Severiana y Trinidad Ramírez, únicas presenciales del acontecimiento, produce prueba plena conforme al artículo 509 del texto citado.

Considerando segundo: Que, como la agresión de la ofendida contra Doña Guadalupe Castro fué actual, inminente, violenta y sin derecho, esta señora obró en defensa legítima de su persona, repeliendo con la fuerza aquel injusto ataque, que ni provocó,

ni previó mucho menos, como lo deja entender el hecho muy significativo de haber estado sentada en la puerta de su casa, sin prevención alguna para defenderse, cuando llegó injuriándola Doña Antonia Muñoz. Ahora bien, el medio de que se valió la inculpada para repeler la agresión en que su persona corría un peligro gravísimo, no pudo ser más racional y adecuado, teniendo presente que la ofendida trataba de herirla, cuando menos, según lo dejó comprender al darle sobre el pecho aquel empujón que la hizo caer al suelo, llevando los ojos llenos de tierra, con el fin de pegarle de bofetadas, como lo verificó, ya que estaban luchando á brazo partido. por cuya razón la procesada tiene á su favor la exculpante de que trata el artículo 34 del Código Penal, en su fracción 5ª, pues con sólo fijarse en que á Doña Antonia Muñoz ni el respeto que debió guardarle al hogar ajeno la detuvo, en su insaciable sed de venganza, yendo á profanar la morada de la Señora Castro, para agredirla con perversa intención, cuando ésta menos lo esperaba, se nota el derecho que tuvo la misma señora para contrarrestar la fuerza con la fuerza, aun cuando en tal ejecución haya recibido la asaltante cualquier daño, por grave que éste sea. Todas las legislaciones han concedido el derecho de legítima defensa entre las prerrogativas más preciadas para el hombre, porque es de derecho natural reconocer el sentimiento de la propia conservación como el más espontáneo, el más instintivo, el primero y el más irresistible de todos los sentimientos. Por eso la ley 2, título 8, partida VII, en relación con el texto que acaba de citarse, previene:

«Que si algunt home ó muger matare á otri á sabiendas, debe haber pena de homicida, fueras ende si lo matare en defendiéndose, viniendo el otro contra él, trayendo en la mano cuchillo sacado, espada, ó piedra, ó palo, ó otra arma cualquiera con que lo pudiere matar: ca estonce si aquel que cometen assi, mata al otro quel quiere desta guisa cometer, non cai en pena ninguna por ende: ca natural cosa es, y muy guisada, que todo home ha ga poder de amparar su persona de muerte, queriendo alguno matar á él, et non ha de esperar que el otro le fiera primera-

mente, porque podrie acaescer que por el primer golpe quel diese podrie morir el que fuese cometido, et despues non se podrie amparar.

Considerando tercero: Que las pruebas referentes á que la agresión de la Sra. Muñoz contra Doña Guadalupe Castro se efectuó en los términos indicados consisten: primero, en la declaración de la propia ofendida, que, á falta de otros elementos de justificación que la contradigan surte efectos de plena probanza contra su autor, como lo enseña el eminente publicista Mittermaier, en su obra intitulada «Tratado sobre la prueba en materia penal», parte 5ª, capítulo V, página 283; y segundo, en el testimonio de los Sres. Marcos y Cirilo Hernández, que aseguran haber visto cuando dos señoras luchaban en el interior de la casa de Don Cruz Ramírez, esposo de la Sra. Castro, y al caer abrazadas hasta media calle, después de rodar por las escaleras de la entrada á la habitación, cuyo testimonio amerita una prueba semejante á la primera, conforme al artículo 531 del Código de Procedimientos Penales.

Considerando cuarto: Que, por no merecer castigo de ninguna clase la Sra. Castro, según el contenido de los párrafos anteriores, tampoco es necesario entrar aquí en determinadas consideraciones acerca de la apreciación jurídica que debiera merecer la clasificación del médico legal de las lesiones inferidas á la paciente, ni sobre las demás circunstancias modificativas del hecho criminoso imputado á dicha señora, sino resolver desde luego lo que la ley tiene establecido para el caso de resultar el agente libre ó exento de toda responsabilidad.

Considerando quinto: Que, habiéndose demostrado con razones de peso que la señora Castro no obró dolosamente al herir á su injusta agresora, sino ejercitando un derecho que concede la ley á todo el que es víctima de ataques violentos é inesperados, como el que ella sufrió la tarde del 29 de Agosto del año próximo pasado, es lógico deducir que la presunción de dolo consignada en el art. 9º del Código Penal ha dejado de existir contra la acusada de que se viene hablando.

Por estas consideraciones y fundamen-

tos de ley citados, con más el de los artículos 465, 467, fracción 2ª, 468, 469, 470, en su primera parte, y 473 del Código de Procedimientos Penales, en nombre del Estado, debía de fallar y fallo:

Primero. Se sobresee en estas diligencias á favor de la acusada Guadalupe Castro, por no haber méritos legales que justifiquen la continuación del proceso.

Segundo. Se declara que la formación de esta causa, lo mismo que la detención acordada contra Doña Guadalupe Castro, no perjudican la reputación que ésta haya tenido ante la sociedad antes de ser procesada.

Tercero. Continúe gozando dicha Señora de la libertad que se le tiene concedida bajo de caución, mientras se revisa este fallo, y elévase á la superioridad las presentes actuaciones, como lo dispone la ley.

Cuarto. Notifíquese. Así, definitivamente juzgando en 1ª instancia, lo proveyó y firma el ciudadano Juez, Lic. Enrique C. Gudiño, por ante mí. Doy fe.—*E. C. Gudiño*.—Una rúbrica.—*Crispín Ortiz*, secretario.—Una rúbrica.

EJECUTORIA.

Chilpancingo, Enero 10 de 1896.

Vista la causa instruida de oficio, en el Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Alvarez, contra Guadalupe Castro, originaria y vecina de Chilapa, casada y de cincuenta y un años de edad, por el delito de lesiones, perpetrado en la persona de Antonia Muñoz, el día 29 de Agosto de 1894: vistas las declaraciones de la ofendida y la acusada, las de los testigos, las ampliaciones y careos respectivos, el auto pronunciado por el Juez instructor, con fecha 25 de Octubre de 1895, por el que, con fundamento de los arts. 502, fracciones 3ª y 4ª, 530, 509, 531, 465, 467, fracción 2ª, 468, 469, 470 y 473 del Código de Procedimientos Penales, 34, fracción 5ª, y 9º del Código Penal y ley 2, tít. 8, Partida 7ª, resolvió bajo las proposiciones siguientes:

Primera. Se sobresee en estas diligencias á favor de la acusada Guadalupe Castro, por no haber méritos legales que justifiquen la continuación del proceso.

Segunda. Se declara que la formación de

esta causa, lo mismo que la detención acordada contra Doña Guadalupe Castro, no perjudican la reputación que ésta haya tenido ante la sociedad antes de ser procesada.

Tercera. Continúe gozando dicha señora de la libertad que se le tiene concedida bajo caución, mientras se revisa este fallo, y elévase á la superioridad las presentes actuaciones, como lo dispone la ley.

Visto, por último, el dictámen del Ministerio fiscal, con cuanto más consta del proceso y debió tenerse presente.

Considerando: Que en el auto de sobreseimiento que se revisa están bien apreciados los hechos y exactamente aplicadas las disposiciones legales que al caso conciernen, por lo que el subscripto no tiene observaciones que hacerle: esta Sala, en nombre del Estado, confirma dicho auto en todas sus partes, por sus propios y legales fundamentos.

Notifíquese, publíquese y, con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase la causa al Juzgado de su origen, para los efectos legales, archivándose el Toca.

Así, definitivamente juzgando en 2ª instancia, lo proveyó y firmó el C. Lic. Ignacio S. Cardeña, Magistrado de la 3ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Doy fé.—*Ignacio S. Cardeña*.—Una rúbrica.—*Jesús Calvo*, secretario.—Una rúbrica.

SECCION CIVIL.

JUZGADO 5º MENOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Juez, C. Lic. Manuel Cruzado.
Secretario, " " Crescencio Escalona.

TESTIGOS. ¿Pueden serlo y hacer prueba el abogado y el apoderado de una persona, en un juicio que se le promueve, con motivo del cumplimiento de un contrato en que aquellos intervinieron?

CORREDOR SIN TITULO. ¿Puede cobrar honorarios por sus servicios?

HONORARIOS. ¿Cómo deben ser regulados los del corredor sin título?

México, Noviembre 8 de 1893.

Vistas las actuaciones del presente juicio verbal ordinario, promovido por el Sr. José Mijares Añorga, representado por el Lic. Adalberto A. Quijano, contra el Sr. D. Celestino Hommel, albacea de la testamentaria de D. Carlos Recamier, representado por el C. Lic. Manuel Taboada,

sobre pago de la suma de trescientos pesos, como honorarios que el primero devengó y se le adeudaban por su intervención en el préstamo que hizo D. Antonio Basagoiti á la indicada testamentaria; y

Resultando primero: Que, con fecha 4 de Marzo del corriente año, compareció, por su propio derecho, el Sr José Mijares Añorga, ante el Juzgado 2º Menor de esta Capital, demandando al Sr. Celestino Hommel, como albacea de la testamentaria de D. Carlos Recamier, la suma de trescientos pesos, como honorarios devengados en la intervención del préstamo que hizo el Sr. Basagoiti á la testamentaria relacionada, fundando su acción en el recado de fojas una.

Resultando segundo: Que, habiéndose señalado día y hora para el juicio, una y otra parte concurrieron á él, formulando el actor su demanda, en los términos contenidos en el acta respectiva: que esta demanda fué negada por el apoderado del Sr. Hommel, apoyándose en las razones consignadas también en el acta relativa.

Resultando tercero: Que, á pedimento del Sr. Mijares Añorga, el Juzgado 2º Menor, que conocía entonces del negocio, mandó abrir el juicio á prueba por el término de la ley: que, habiendo recusado la parte de Hommel el Juzgado 2º Menor por auto de 27 de Marzo último se mandaron pasar estas diligencias al Juzgado 3º Menor: que, estando para practicarse el cómputo del término de prueba, según lo prevenido por este último, la parte actora recusó á su vez sin causa á aquel Juzgado, por lo que estas actuaciones pasaron al Juzgado 4º Menor: que, habiéndose ordenado por éste se hiciera el cómputo del término de prueba, con fecha 18 de Mayo se excusó esta última autoridad, por lo que estas diligencias pasaron á conocimiento del suscrito.

Resultando cuarto: Que, habiéndose practicado en definitiva el cómputo del término de prueba, se mandó hacer saber á los interesados el resultado del mismo: que el Sr. Mijares Añorga, para comprobar su acción, rindió las pruebas siguientes: confesión judicial, por medio de posiciones, que personalmente absolvió el Sr. Hommel; la testimonial, basada en las declaraciones de la Sra. Loreto Ginet, viuda de Arnaux; y del

Sr. Antonio Basagoiti, y la documental consistente en el contenido del recado que aparece glosado á fojas 6.

Resultando quinto: Que el Sr. Hommel, para fundar su defensa, rindió la prueba testimonial, consistente en las declaraciones de los testigos Luis Hoffemback, Lic. Diego Alvarez de la Cuadra y Victoriano Muñoz y el contenido del documento glosado á fojas 35 y 36.

Resultando sexto: Que, habiendo fenecido la dilación probatoria, se hizo publicación de probanzas, después de lo cual se citó á los interesados, para alegar y para sentencia; y

Considerando primero: Que, conforme al artículo 354 del Código de Procedimientos Civiles, al actor incumbe probar su acción y al reo sus excepciones: que la prueba testimonial rendida por el Sr. Hommel, lejos de fundar su defensa, resultó ineficaz á su intento y sin valor legal, pues, habiendo sido los Sres. Hoffemback y Lic. Alvarez de la Cuadra apoderado y abogado respectivamente del albacea de la testamentaria del Sr. D. Carlos Recamier, sus declaraciones no pueden tomarse en consideración, por no llenar los requisitos que previene la ley, y, además, porque, según la fracción XII del artículo 304 de Código de Procedimientos Civiles, no pueden ser testigos el Abogado y el Procurador en el negocio en que lo sean ó lo hayan sido, y en el presente juicio aparece que una y otra de las relacionadas personas asumieron tal carácter en el negocio del préstamo hecho por el Sr. Basagoiti y que motiva la presente controversia.

Considerando segundo: Que el Juzgado cree inútil el análisis jurídico de la prueba contenida en el oficio de fojas 37, porque ésta se refiere á un hecho enteramente ajeno á la cuestión que se trata de resolver, que el texto de la copia certificada que corre á fojas 35 y 36, lejos de probar la irresponsabilidad del Sr. Hommel, le atribuye á éste la exclusiva obligación de remunerar al Sr. José Mijares Añorga el importe de sus agencias en el negocio del préstamo hecho por el Sr. Basagoiti á la casa demandada, (7ª base para la extensión de la escritura).

Considerando tercero: Que el represen-

tante del Sr. Mijares Añorga, para justificar la acción intentada y á fin de obtener la solvencia de su crédito, rindió á su vez varias pruebas, y son las siguientes: la testimonial, consistente en las declaraciones del Sr. D. Antonio Basagoiti y de la Sra. Loreto Ginet, viuda de Arnaux; la documental, consistente en el texto del recado que aparece glosado á fojas 6 del cuaderno principal, signado por D. Antonio Basagoiti; y, por último, la de confesión judicial, por medio de posiciones, que personalmente absolvió el Sr. Hommel.

Considerando cuarto: Que de la diligencia de posiciones rendida por el Sr. Mijares Añorga aparece, por confesión del Sr. Hommel: primero, que la testamentaría de D. Carlos Recamier recibió en préstamo, de D. Antonio Basagoiti, la cantidad de veinte mil pesos; segundo, que éste préstamo no fué gestionado por el mismo Hommel, ni por ninguna otra persona, sino sólo por el Sr. Mijares Añorga; tercero, que á nadie ha pagado, ni nadie le ha cobrado honorarios, por la consecución de aquel préstamo y que, si lo ha hecho así, es porque cree que nada debe; cuarto, que el Sr. Hoffemback fué la persona que gestionó la autorización judicial para tratar del préstamo, que se llevó á cabo con autorización del mismo Sr. Hommel.

Considerando quinto: Que esta confesión hace prueba plena, conforme al art. 546 del Código de Procedimientos Civiles, por llenar aquella los requisitos que exige dicha prevención.

Considerando sexto: Que los hechos confesados por el Sr. Hommel están igualmente comprobados por las declaraciones de dos testigos, contestes y mayores de toda excepción, las cuales declaraciones hacen prueba plena, con arreglo á lo prevenido en el art. 562 del Código de Procedimientos Civiles.

Considerando séptimo: Que de la prueba rendida aparece comprobada la autenticidad de la carta que aparece glosada á fojas seis, la cual hace prueba plena, conforme al art. 555 del Código de Procedimientos Civiles.

Considerando octavo: Que las pruebas rendidas por el Sr. Mijares Añorga acreditan plenamente que él mismo gestionó la consecución del préstamo, por instancias con el Sr. D. Antonio Basagoiti, sin que á ello obste la respuesta que dió el testigo Sr. Lic. D. Diego Alvarez de la Cuadra, al contestar la segunda pregunta del interrogatorio de fojas veintitres, á saber: "que únicamente D. Luis Hoffemback fué el que trató con D. Antonio Basagoiti el negocio de la hipoteca por valor de veinte mil pesos, sobre la casa de la testamentaría del

Sr. Recamier", supuesto que este mismo señor letrado D. Diego Alvarez de la Cuadra, al contestar después á la cuarta pregunta formulada por el actor, manifestó que ignoraba á instancias de quién y con qué gestiones se consiguió que Basagoiti se resolviera á hacer el préstamo.

Considerando noveno: Que, según el artículo 4.º de la Constitución Federal de 1857, todo hombre es libre para abrazar la profesión ó trabajo que le acomode y para aprovecharse de sus productos, sin que esto pueda impedírsele, si no es por sentencia judicial, en los términos de este mismo artículo; que, con arreglo al siguiente, nadie está obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribución; que en el presente caso, habiendo desempeñado el Sr. Mijares Añorga los oficios inherentes á un corredor, debe, no obstante carecer del título correspondiente, ser remunerado convenientemente, en atención á los servicios que prestó á la testamentaría demandada en el negocio de la consecución del préstamo que por intervención del actor hizo el Sr. Basagoiti á dicha testamentaría; y que ésta indemnización pecuniaria corresponde á los sucesores del Recamier, toda vez que así se estipuló en la séptima de las bases acordadas para la extensión de la escritura relativa.

Considerando décimo: Que de autos aparece que ha habido temeridad en la parte demandada, razón por la que debe ser condenada en las costas del presente juicio.

Por estas consideraciones y con apoyo además de lo prevenido en la fracción 2.ª del art. 143 del Código de Procedimientos Civiles, el suscrito Juez debí fallar y falla: Primero. Se condena á Don Celestino Hommel, como albacea de la testamentaría de D. Carlos Recamier, á pagar al Sr. Don José Mijares Añorga el importe de los honorarios devengados por su intervención en el negocio relativo á la consecución del préstamo que hizo el Sr. D. Antonio Basagoiti á la testamentaría demandada; Segundo. El monto de los honorarios referidos serán regulados por peritos que los interesados respectivamente nombrarán, dentro de cinco días de notificado este fallo, poniéndose de acuerdo en cuanto á la designación del tercero, apercibidos de que, si no lo verifican, el Juzgado procederá á hacer el nombramiento; Tercero. Se condena á la parte demandada en las costas del presente juicio. Así, definitivamente juzgando, el C. Lic. Manuel Cruzado, Juez 5.º menor, lo proveyó y firmó. Doy fé.—*Manuel Cruzado.*—*Crescencio Escalona*, secretario.